

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 7484

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia
(Gacetas 13 al 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política
Según comunicación telegráfica del
Emperador de S. M. en San Petersbur-
go, el Gobierno ruso considera que la
navegación neutral en el mar Negro
corre grandes riesgos, por haber sido
colocadas minas en la costa y en los
puertos rusos y turcos de dicho mar.

Lo que se hace público para conoci-
miento general.
Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—
El Subsecretario, Edgenio Ferraz.

(Gaceta 14 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

El estado actual sanitario en varios
puntos del Imperio de Marruecos, prin-
cipalmente en relación con la peste y las
dificultades que ofrece obtener noticias
precisas y detalladas del lugar donde se
dan casos de dicha enfermedad, así como
del origen en el citado Imperio, de cierta
clase de mercancías que, como los zapa-
tos viejos, pieles, cuernos, huesos, lanas
y productos orgánicos análogos, princi-
palmente por sus condiciones de depósi-
to y suciedad, pueden ofrecer peligro al
ser admitidas sin previa desinfección
que garantice su inocuidad, obliga a dis-
poner no se autorice la entrada en Espa-
ña de las ciudades marítimas procedentes
del mencionado Imperio, si las expedi-
ciones no llegan acompañadas de certi-
ficado de Autoridad sanitaria facultativa
y olic al del punto de embarque, refren-
dado o visado por nuestros Consules en
el lugar o región correspondiente y con
los más detalles posibles acerca de la ex-
pedición, principalmente los relativos al
estado sanitario, si puede ser, del punto
del efectivo origen y al número de bul-
tos, su clase de envase y peso de cada
uno, acreditando que la mercancía ha
sido sulfurada con aparato Clayton, Ma-
rot ó similar, y que lo ha sido cumplida-
mente para alejar todo temor de que
pueda ser peligrosa a la salud pública,
quedando autorizados los Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos
para en caso de no estimar fundadamen-
te bastante garantida aquella inocuidad
en la expedición de que se trate, por el

estado de la mercancía, el de sus enva-
ses ó por vaguedades del certificado,
disponer y efectuar nueva sulfuración
que, á su juicio, satisfaga tan necesaria
exigencia; y tanto en este caso, si la
dependencia sanitaria en que ocurriese
careciera de medios apropiados para
practicar la indicada sulfuración, cuanto
en aquellos casos en que desde el puerto
marroquí de embarque no vengan las
expediciones acompañadas del certifica-
do de referencia por no haber podido
ser sulfuradas, habrán de dirigirse los
barcos que las conduzcan, para que la
sulfuración tenga efecto, á los puertos
que posean dichos medios, pudiendo el
comercio, si lo estima conveniente á sus
intereses y antes de la salida del puerto
marroquí de embarque, cuando en él
no pueda realizarse la sulfuración y
tenga, por tanto, que hacerse en puerto
español, preguntar telegráficamente á
alguno de los puntos que se indican si
se halla en condiciones de efectuarla,
para en caso negativo por avería de
aparatos ó cualquier otra causa, hacer
igual pregunta á otro ú otros de dichos
puntos, á fin de evitar arribadas inútiles
á la satisfacción de la necesidad de que
se trata.

Los puertos á que actualmente pue-
den los barcos dirigirse para ser debi-
damente sulfurados son los de Barcelo-
na, Bilbao, Cadiz, Cartagena, Coruña,
Las Palmas, Málaga, Melilla, Santander
y Valencia.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
miento, el del comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos
y á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El
Inspector general, Manuel M. Salazar.
Señores Gobernadores civiles de las
provincias marítimas, Comandantes
generales de Ceuta y Melilla y Gober-
nador militar del Campo de Gibraltár.

Según comunica nuestro Cónsul en
Constantinopla, el Consejo Superior de
Sanidad turco ha acordado suprimir
todas las medidas que había adoptado
contra las procedencias de las islas de
Chios y Metelino.

En su virtud, queda sin efecto la Cir-
clar de este Centro de 21 de Octubre de
1914 (Gaceta del 22), sobre el estado
sanitario de las mencionadas islas.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
miento, el del Comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos y
terrestres fronterizas y á los efectos de
lo dispuesto en el vigente Reglamento
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El
Inspector general, Manuel M. Salazar.
Señores Gobernadores civiles de las pro-
vincias marítimas y terrestres fronte-
rizas, Comandantes generales de Ceuta
y Melilla y Gobernador militar del
Campo de Gibraltar.

(Gaceta 15 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3106

Gobierno Civil

Minas.—Habiendo renunciado el intere-
sado el registro minero de mineral
lignito «Antonia» (n.º 724), sito en el
paraje llamado *Son Carchell*, del térmi-
no municipal de Sansellas, he decreta-
do, con fecha de hoy, la cancelación del
expediente del expresado registro, con
la declaración de quedar franco y regi-
strable el terreno que comprendía, con
arreglo al art. 93 del Reglamento
general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en
este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento
del expresado artículo y á los efectos del
párrafo 2.º del artículo 149 del mismo
Reglamento, haciendo constar en virtud
de lo dispuesto en el art. 1.º del Real
decreto de 18 de Abril de 1913 y á los
efectos del mismo Real decreto, que se
admitirán nuevas solicitudes de registro
de dichos terrenos en los dos días si-
guientes á los ocho que, según el citado
art. 149, han de transcurrir á este efecto
desde su publicación y que las horas de
oficina á que podrán admitirse dichas
solicitudes, son desde las nueve hasta
las trece.

Palma 12 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3180

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Visto el expediente
instruido á instancia del Ayuntamiento
de Sóller para que se declare de utili-
dad pública, á los efectos de la expro-
piación forzosa, la ejecución de las
obras referentes al ensanche y engran-
decimiento de su Cementerio Católico.

Vistos los artículos aplicables al caso,
de la Ley de expropiación forzosa de 10
de Enero de 1879 y del Reglamento dic-
tado para su ejecución, en 13 de Junio
del mismo año.

Considerando que cumplido lo precep-
tuado en el art. 13 de la citada Ley, no
se ha producido reclamación alguna en
contrario.

De conformidad con lo informado por
la Diputación provincial y por la Jefa-
tura de Obras públicas de la provincia,
vengo en declarar de utilidad pública,
la ejecución de las obras de ensanche y
engrandecimiento del Cementerio Católi-
co de la ciudad de Sóller, para todos los
efectos de la expropiación forzosa de los
terrenos necesarios para la construcción
de las referidas obras.

Palma 14 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3120

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de clases pasivas

Anuncio.—El 18 del actual se abrirá el
pago de sus haberes, por la mensualidad
corriente, á los preceptores de clases pas-
ivas que los tienen consignados por esta
Tesorería de Hacienda, en la siguiente
forma:

Día 18.—Monte Pío Militar, Monte Pío
Civil, jubilados, Pensiones remuneratorias
y Mesadas.

Días 19 y 21 Retirados de guerra y Ma-
rina y Cruces pensionadas.

Palma 14 Diciembre 1914.—El Delega-
do de Hacienda, José Rato.

Núm. 3110

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse á la celebración
de subasta para contratar el transporte
de la correspondencia pública en carra-
je de cuatro ruedas entre la Administra-
ción principal de Palma y la oficina del
ramo en Estalenchs arviendo á las de
Estaliments, Esporlas y Bañabufar, con
expedición diaria de ida y vuelta, bajo el
tipo máximo de mil cien pesetas anuales
y demás condiciones del Pliego que está
de manifiesto en dicha Administración
principal de Palma, con arreglo á lo pre-
ceptuado en el Título II del Reglamento
para el regimen y servicio del ramo de
Correos, con las modificaciones estableci-
das por el Real decreto de 21 de Marzo
de 1907; se advierte al público que se ad-
mitirán las proposiciones extendidas en
el papel del sello undécimo que se pre-
sentan en la oficina de Palma previo cum-
plimiento de lo preceptuado en la Real
orden del Ministerio de Hacienda de 7 de
Octubre de 1904, hasta el día catorce de
Enero próximo á las diez y siete horas y
que la apertura de pliegos tendrá lugar
en la repetida Administración principal
de Palma el día diez y nueve del citado
Enero á las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T. natural de.... vecino
de.... se obliga á desempeñar la conduc-
ción del correo diario desde la Adminis-
tración principal de Palma á la oficina
del ramo en Estalenchs sirviendo las de
Estaliments, Esporlas y Bañabufar, y
viceversa, por el precio de.... (en le-
tras).... pesetas anuales, con arreglo á
las condiciones contenidas en el pliego
aprobado por el Gobierno. Y para segu-
ridad de esta proposición, acompaño á
ella, y por separado, la carta de pago que
acredita haber depositado en.... la fianza
de.... pesetas.

Palma 12 de Diciembre de 1914.—El
Administrador principal, José García.

Minas.—Relación de operaciones de reconocimiento y demarcación, que efectuará el personal técnico de este Distrito del día 23 al 31 del corriente mes.

Número	Nombre de la mina	SU REGISTRADOR	VECINDAD	Pertenencias solicitadas	Clase de mineral	Término municipal	Paraje	Minas y registros colindantes
718	San Vicente	D. Vicente Enseñat Enseñat	Inca	20	Lignito	Inca	Se Caseta Blanca	,

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Y no residiendo en esta Capital, ni teniendo en ella apoderado legalmente constituido, el registrador de dicha mina «San Vicente», se le hace por medio de este BOLETIN OFICIAL las citaciones que previene el art. 36 del citado Reglamento. Palma 14 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio Vargas.

Núm. 3109
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Sección facultativa de Montes.
Región 10.^a

ANUNCIO.—*Primeras y segundas subastas de restos de remates caucados.*—Teniendo que procederse a la venta en pública subasta de los restos de varios remates caducados en el monte «La Comuna» de Buñola correspondientes al año forestal anterior, á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región y ateniéndome á lo que prescriben los párrafos 2.º del art. 2.º, y 3.º del art. 5.º del

Reglamento para el régimen de esta Sección de fecha 14 de Agosto de 1900, he acordado que se celebren primeras subastas de dichos productos el día, á las horas y bajo los tipos de tasación que figuran en el estado inserto á continuación, y si no dieran resultado positivo, se celebrarán segundas el día que indica dicho estado, á las mismas horas y bajo las mismas condiciones y tipos de tasación.

En su virtud, el Alcalde de Buñola remitirá edictos de anuncio á las Alcaldías de los pueblos limitofes, las cuales los devolverán cumplimentados á la de procedencia.

Las subastas tendrán lugar en las Ca-

sas Consistoriales de Buñola bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil.

Las condiciones que regirán son las generales facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL n.º 7442 de este año y las administrativas y económicas de otros disfrutes que les sean aplicables.

Del resultado de dichas subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y la Guardia civil de Buñola, á esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Región (Tarragona) y á la Ayudantía.

Palma á 12 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

ESTADO QUE SE CITA.—Las primeras subastas se celebrarán el día 30 del corriente y si no dieran resultado positivo se celebrarán segundas el día 11 de Enero próximo.

PRODUCTOS Y SITIOS DE SU OBTENCION

PRODUCTOS Y SITIOS DE SU OBTENCION	Plazo del disfrute contado de de la entrega al rematante	Tasación — Pesetas	Horas en que han de celebrarse las subastas
30 estereos de leñas menudas, 120 kilogramos de leñas gruesas y 40 kilogramos de corteza, todo de pino en el sitio «Pug des Vent»	40 días	35'00	A las 10
12 estereos de leñas menudas de pino en el sitio «Comallá de se Cuina»	15 días	10'00	A las 10 y 30
30 estereos de leñas menudas, 120 kilogramos de leñas gruesas y 30 kilogramos de corteza, todo de pino en el sitio «Pug Gros»	30 días	30'00	A las 11
35 estereos de leñas menudas, 120 kilogramos de leñas gruesas y 20 kilogramos de corteza, todo de pino en el sitio «S' Esteperet»	30 días	30'00	A las 11 y 30

Palma 12 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 3094
TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Negociado de Ejecutiva

No habiendo hechas efectivas las cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre del actual año por los conceptos de rústica, urbana é industrial y demás impuestos pertenecientes á los contribuyentes de esta provincia cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL los de la Capital y tres los de los pueblos según dispone el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado y enagenación de sus bienes.

Palma 10 Diciembre 1914.—El Tesorero, Raimundo Morau.

Núm. 3096
ADMINISTRACION DEPOSITARIA
DE HACIENDA DE MAHÓN

Anuncio.—Formados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este Distrito Municipal correspondientes al próximo año de 1915, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en el local que ocupa esta Administración por espacio de ocho días contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no será atendida reclamación alguna.

Mahón 7 Diciembre de 1914.—El Administrador Depositario Presidente, Luis Moragues.

Núm. 3087

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Murallas.—Debiendo proceder según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 7 de Diciembre del corriente año, á la venta de una manzana procedente del derramo de la Puerta de Jesús y parte del Baluarte del Stijar del recinto amurallado de esta ciudad, lindante con las vías R.º 51, 56 y 50 del plano de Ensanche y aprobadas por dicha Corporación las condiciones que en la subasta han de regir, en cumplimiento de lo que preceptúa en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular las que tengan por conveniente.

Palma 9 Diciembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Orocua—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3088

Murallas.—Debiendo proceder según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 7 de Diciembre del corriente año, á la venta de una manzana procedente del derramo de la Puerta de Jesús y

parte del Baluarte del Stijar del recinto amurallado de esta ciudad, lindante con las vías R. S. 56 y 51 del plano de Ensanche y aprobadas por dicha Corporación las condiciones que en la subasta han de regir, en cumplimiento de lo que preceptúa en el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular las que tengan por conveniente.

Palma 9 Diciembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Orocua.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3089

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Planas Nicolau en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en su casa de su propiedad lindante con la calle U anguar S. del plano de Ensanche, destinado á la elevación de agua en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 392 de las Ordenanzas municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Orocua.

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Binimelis en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa de su propiedad lindante con la plaza de Juan Colom del plano de Ensanche, destinado á la elevación de agua en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 392 de las Ordenanzas municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 9 Diciembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Orocua.

Núm. 3054

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

No habiendo hecho efectivos durante los plazos señalados para la cobranza voluntaria las cuotas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del actual año por el concepto del Repartimiento general de déficit municipal, se ha dictado con fecha de hoy, providencia de primer grado de apremio contra los contribuyentes morosos, cuya relación obra en esta Secretaría conforme dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; pudiendo satisfacer dichos contribuyentes sus cuotas y recargo los días 12, 13 y 14 del actual en la Casa Consistorial y hora de las 8 á las 14 todo de conformidad á lo dispuesto en el art. 52 de la citada instrucción y en caso de incumplimiento á lo anteriormente dispuesto, incurrirán en el 2.º grado de apremio y enagenación de bienes.

San Juan Bautista á 4 Diciembre 1914.—El Alcalde, Pedro Mari.

Núm. 3082

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1915, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Gayá.—El Secretario, Joaquin Bauzá.

Núm. 3092

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este pueblo para el próximo año de 1915, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días habiéndose, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Petra cinco Diciembre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Carlos Horrach.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Antonio Santandreu.

Núm. 3116

ALCALDIA DE PETRA

La cobranza del cuarto trimestre y anteriores, de este año y pueblo, de los repartimientos sustitutos de Consumos, tendrá lugar en los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia desde las siete á las doce horas, en la casa del Recaudador Municipal, calle de Manacor, de este poblado.

Petra 11 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 3111

ALCALDIA DE MARIA

Repartimientos general sobre unidades y sustitutos del de consumos.—4.º trimestre de 1914.

Por la Alcaldía de esta villa, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente—**Providencia:** Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes en este

término por los conceptos indicados, continuados en la relación entregada por el Recaudador, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalan; cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de aprecio que consiste en un 5 p^o sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que, si en el plazo de tres días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que habiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de aprecio con nuevo recargo del 10 p^o sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.—**María 12 de Diciembre de 1914.**—El Alcalde, Antonio Sureda.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos perciben utilidades en este término sea cual fuese su procedencia y en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Instrucción.
María 12 de Diciembre de 1914.—Antonio Sureda.

Núm. 3098

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de aspirantes á la plaza de Juez Municipal del pueblo de Son Servera que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

D. Antonio Sureda Servera.
Palma once Diciembre 1914.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Gimeno.

Núm. 3104

CEDULA DE CITACION

Compañy Busquets Juan y Moyá Campins Jaime, en ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Inca (Balears), en el término de diez días á fin de recibirles declaración, como testigos en la causa que se instruye por dicho Juzgado, sobre asesinato de Pedro José Parets Sureda, vecino de Consell, contra Miguel Ferrer Parets (a) de Maynoa.

Inca 14 Diciembre de 1914.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 3108

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

A la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovida ante el Juzgado de primera instancia de este Partido y Secretaría única, por el procurador don Miguel Sintes Pons á nombre de D.ª Catalina Truyol y Triay, viuda, vecina de Ciudadela, contra D. José Hernández Ferrer, de la misma vecindad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, en reclamación de la suma de mil pesetas intereses de la misma á razón del cinco por ciento año, vencidos desde el veinte y uno de Julio de 1913, y costas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Mahón tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—Por presentado el anterior escrito con el poder, pagaré y copias simples que se acompañan, quedan estas por ahora en poder del Secretario, uniéndose todo lo demás en la forma que solicita el Procurador D. Miguel Sintes Pons á quien se tiene por comparecido á nombre de D.ª Catalina Truyol y Triay, entendiéndose con el referido Procurador las sucesivas notificaciones. Se admite, ha lugar en derecho, la demanda cuanto que con dicho escrito se promueve, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de ella será traslado con emplazamiento al demandado D. José Hernández Ferrer, contra quien se propone, para que comparezca en el juicio dentro de nueve días en atención á ignorarse su paradero y deber practicarse la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, y

se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo prevenido en los artículos 681, 682 y 683 en relación con el 269 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el señor D. Carlos Acquaroni Juez de 1.ª Instancia de este partido de que certifico: Carlos Acquaroni.—**Ante mí, Juan Ripoll.**

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que pueda tener lugar la notificación y emplazamiento dispuestos al demandado D. José Hernández Ferrer ausente en ignorado paradero, expido la presente cédula que firmo en Mahón á tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario accidental, Juan Ripoll.

Núm. 3129

D. Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza.

Doy fé: Que en los autos, juicio de menor cuantía que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—**Sentencia.**—En la ciudad de Ibiza á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos catorce. El Sr. D. Mariano de Cáceres Martínez, Juez de primera instancia de este partido. Vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre María Guasch Mari, mayor de edad, viuda, vecina de Santa Eulalia, representada por el procurador D. Mariano Palerm y defendida por el Letrado D. Vicente Tur, como demandante, y Juan Mari y Tur, casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad.—**Fallo:** que debo condenar y condeno á Juan Mari Tur, á que pague á la demandante María Guasch Mari, la cantidad de mil pesetas, más los intereses de esta suma á razón del seis por ciento á partir de veinte y cuatro de Julio pasado y con expresa condena de costas, notifíquese esta resolución al rebelde Juan Mari Tur, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—**Mariano de Cáceres.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano de Cáceres Martínez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el infrascripto Secretario; doy fé.—**Ibiza veinte y uno de Noviembre de mil novecientos catorce.**—Ante mí, Vicente Juan.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Juan Mari Tur rebelde en ignorado paradero, libro el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Ibiza á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos catorce.—Vicente Juan.

Núm. 3103

D. Guillermo Galmés Sastre, Juez municipal de Villafranca, partido de Manacor, provincia de Balears.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la Plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
 - 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
 - 3.º Certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.
- Lo que se comunica para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.
Villafranca 12 Diciembre de 1914.—G. Galmés.—Mateo Bauzá, Secretario accidental.

Núm. 3128

Don Martin Riumbau Lascano, Juez municipal de la villa de Sineu y su término, partido de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal civil ó de mínima cuantía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Frau Munar, Presidente de la Caja Rural de Sineu, representado por el Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Inca, D. Lorenzo Nicolau Fiol, contra María Mestre y Campins, representada por los Estrados de este Juzgado, sobre pago de cuatrocientas pesetas en concepto de intereses á razón del cinco por ciento anual, del préstamo de cuatro mil pesetas que la nombrada Sociedad hizo á la Mentada María Mestre y á su esposo Bartolomé Fornés Cardá en concepto solidario, y que se hizo constar en escritura pública de trece de Abril de mil novecientos doce, ante el Notario D. José de Barois; inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, al folio 239 del tomo 1013, libro 104 de Sineu, finca n.º 3783 inscripción 15, he acordado en providencia de hoy, sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente: Una finca consistente en dos casas; cada una de ellas de dos vertientes, de planta baja, piso y corral, en el que existe un pórtico, y á su frente una plazuela, separadas por un tabique, hallándose una de ellas señalada en la actualidad con el número dos y entes con el tres, en la calle del Carril de esta población, y sin numerar la otra. No consta su extensión y linda dicho inmueble, por la derecha, entrando, ó Sur con tierras de los herederos de D. Luis Serralde, por la izquierda ó Norte y por el fondo ó Este con dicha calle del Carril antes camino de Arisñy y de Artá, y por el frente ú Oeste, con la línea férrea. El usufructo de la casa que se halla sin numerar, y que tiene los mismos confines que la íntegra finca á excepción del lindero de la izquierda, entrando, que es la otra casa que está señalada con el número dos, corresponde á Juana Ana Cardá Ballster.

La expresada María Mestre Campins adquirió dicha finca con la reserva de usufructo citado últimamente, por compra á Antonio Caldentey y Sancho, mediante escritura autorizada en veintinueve de Enero de mil novecientos seis por el Notario que fué de la ciudad de Inca D. José Llambías, inscrita en el matado Registro, al folio 237 del tomo 1013, libro 104 de Sineu, finca 3783 duplicado, inscripción 13.

El descrito inmueble se halla tasado en seis mil quinientas pesetas.

La subasta se efectuará en los Estrados de este Juzgado anunciándola el subalterno del mismo, el día diez y nueve de Enero del año próximo á las nueve horas en un solo lote, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos á diez por ciento al justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en caso como parte del precio de la venta ó remate.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 3.ª Los títulos de propiedad del inmueble descrito los suplirá la certificación de gravámenes librada por el señor Registrador de la propiedad, unida á este expediente; la cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la referida subasta, con cuyos títulos deberán conformarse.
- 4.ª Las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito de la parte ejecutante continuarán subsistentes sin baja alguna en el precio del remate.
- 5.ª Los gastos de subasta remate y demás inherentes, serán de cargo del com-

prador, lo mismo que los que origine su presentación en los autos.

Dado en Sineu á diez Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, municipal, Martín Riumbau.—Ante mí, Bartolomé Pons, Secretario.

Núm. 3078

SUBASTA

El día trece de Enero próximo, ante el notario D. José Alcover y en su despacho, calle de Santo Domingo núm. 32, á las 12 horas, á instancia del infrascripto don Juan Frontera y Estelrich, se procederá á la venta en pública subasta del predio denominado El Cap Blanch y de los objetos muebles que se hallarán colocados en él de una manera permanente. Radica dicho objeto en el término municipal de Luchmayor.

La subasta se verificará por medio de pujas á la liana y durará media hora, adjudicándose la finca al mejor postor, siempre que la postura ofrecida llegue á la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la notaría aludida durante las horas de despacho hasta el día de la subasta.

El rematante habrá de conformarse con los títulos indicados; aceptar la finca con los gravámenes que acaso pesen sobre ella anteriores á la hipoteca del que suscribe; y satisfacer todos los gastos motivados por la subasta y los de la escritura de traspaso, maniz inclusive, cuya escritura habrá de ser otorgada dentro de los ocho días inmediatos siguientes á la fecha de la subasta.

Palma nueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Juan Frontera.

Núm. 3085

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª, cebada; paja corta para pisco; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno,

Hago saber: á los que desean tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Enero próximo, ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, siendo de 2847'00 pesetas el total; y las siguientes, ó cada uno de ellos por separado: 77'00 pesetas por la harina de 1.ª; 26'00 pesetas por la leña en rama; 897'00 pesetas por la cebada; 440'00 pesetas por la paja corta para pisco; 4'00 pesetas por la sal; 198'00 pesetas por el carbón vegetal; 75'00 pesetas por el carbón de cok; 56'00 pesetas por la paja larga; 80'00 pesetas por la leña para coladas; 76'00 pesetas por el jabón; 3'00 pesetas por el aceite; 10'00 pesetas por la ceniza y 200'00 pesetas por el petróleo y 630'00 pesetas por la harina de todo pan.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de 6 de agosto de 1903 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto á continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad.

del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, el Tribunal invitará á los proponentes á que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía ó depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Madrid 10 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de..... (ó el pasaporte de extranjería en su caso), ó poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño, y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, ó el título de la razón social.

Núm. 3113

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 14 Enero de 1914 (D. O. n.º 12) para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de 1.ª, paja corta para pienso, carbón de cok, carbón vegetal, sal, petróleo refinado, jabón, aceite de oliva de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco, paja larga, y ceniza.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 4 de Enero próximo á las once en este Parque (Calle del Socorro número 46) y que los pliegos de condiciones técnicas y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez á las trece.

Este concurso es sólo para las atenciones del mes de Enero y repuesto reglamentario y sin embargo el contrato que se derive se formalizará por medio de escritura ante Notario si llega su importe á 25.000 ptas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en la Caja respectiva del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta se ajustarán al modelo que va á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente á la industria á que la proposición se contraiga y en su defecto Certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiera que este tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128.)

Palma 12 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en..... con residencia en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de artículos que necesitan para el mes de..... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de..... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extranjería en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo.

Los productos que ofrece proceden de.....
Fecha y firma

Núm. 3125

Don Bernardo Navarro y Capdevila, Alférez de Navío de la Armada y Juez Instructor del Cañonero «Emerario».

Causa n.º 122 de 1914.—Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se consideren dueños de un falucho y de su cargamento, compuesto de veintinueve bultos de tabaco de contrabando, aprehendidos por Fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, entre «Punta del Gallo» y «Punta de Sóller» (Mallorca) el día 31 de Marzo último; siendo el falucho citado, sin nombre, ni folio y teniendo las dimensiones siguientes: material del casco, madera; clase de aparejo, laúd; número de palos, ninguno; número de cubiertas, una; forma de la popa, angular; sin forros, de 5'57 metros de eslora; 2'30 idem de manga; y 0'57 idem de punta; de una tonelada y 97 céntimos de otra; á fin de que en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á declarar su derecho.

Abordo, Palma, 5 de Diciembre de 1914.—El Juez Instructor, Bernardo Navarro.—Por mandato de S. S., José Belloc.

Núm. 3127

Causa n.º 124 de 1914.—Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de un falucho y de su cargamento, compuesto de siete bultos de tabaco de contrabando, aprehendidos por Fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el año conocido por «Escal de Tabacos, entre Cabo Eudrocra y Cabo Blanco, (Mallorca) el día 29 de Marzo último, siendo el falucho citado, sin nombre, ni folio, y teniendo las dimensiones siguientes: material del casco, madera; clase de aparejo, laúd; número de palos, ninguno; número de cubiertas una forma de la popa, angular; sin forros; de 5'55 metros, de eslora; 2'08 idem de manga; y 0'56 idem de punta; de una tonelada ochenta y seis céntimos de otra; á fin de que en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten en este Juzgado, á declarar su derecho.

Abordo, Palma 5 de Diciembre 1914.—El Juez Instructor, Bernardo Navarro.—Por mandato de S. S., José Belloc.

Núm. 3124

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Aspirantes gratuitos de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Tarragona.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintinueve años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó

hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 12 de Diciembre de 1914.—El Rector, Venancio Recio.

Núm. 3100

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Trimestre de 1914

Don Agustín Muñoz de Avila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafel.

Hago saber: Que en el expediente que insinuo por adeitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 11 de Diciembre de 1914 la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles removientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Diciembre de 1914 y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización deduciendo el censo que grava sobre el inmueble.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva Plaza del Cos 5 Manacor y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

N.º 1254.—Doña María Bosch y Peraló.—Una casa y corral señalada con el número 41 de la calle de la Condesa en esta Ciudad y nada por la derecha entrando con la de Juan Aznar, por la izquierda la de Juan Ruescó y por el fondo con alfarería de Bartolomé Casor.

Su riqueza imponible es la de 15 75 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan un valor al inmueble de 222'00 pesetas, su capitalización 393'75 id., valor para la subasta 114'50 id.

Esta finca está inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al folio 185 del tomo 1976 del arch. vo 365 de Manacor finca número 15.148 inscripción 1.º

Y según la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador resulta que la desahogada finca se halla gravada con un censo de 6'66 pe-

setas á favor de Don Lorenzo Ferrer Nadal redimible al fuero del 3 por 100.

N.º 68.—Don Francisco Catalá Bauzá.—Una casa y cochera señalada con el número 3 de la Plaza de la Constitución en la villa de Villafranca, se compone de un vertiente de planta baja un piso y un estircolero al lado de la cochera, lizada por la derecha entrando con otra de herederos de Monserrat Bauzá, por la izquierda con la calle del Balle y por el fondo con casa de Bartolomé Gari.

Su riqueza imponible es la de 12'75 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan un valor al inmueble de 318'75 pesetas, valor para la subasta 212'15 id.

Esta finca no está inscrita en el Registro de la propiedad de este partido por lo que se tomó anotación de suspensión al folio 12 del libro de embargos contra deudores á la Hacienda.

Y según la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador, resulta que la desahogada finca no consta gravada con carga alguna.

2.º Que los deudores ó sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Manacor 11 de Diciembre de 1914.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

Núm. 3097

SALINERA ESPAÑOLA

Balance en 30 de Junio de 1914

Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	5.081.127'70
Mobiliario.	4.138'44
Material fijo y móvil.	444.892'87
Repuestos.	15.000'00
Salas.	24.000'00
Valores en cartera.	4.016.000'00
Cuentas corrientes. Saldo deudores.	3.602.916'30
Expediciones India.	101.302'85
Expediciones Noruega.	25.053'58
Depositos en garantía.	100.000'00
Caja.	8.977'02
Total.	13.423.408'76

Pasivo	Pesetas
Capital.	4.500.000'00
Obligaciones hipotecarias.	8.089.500'00
Cuentas transitorias. Saldo acreedores.	11.370'32
Cuentas corrientes. Saldo acreedores.	505.586'32
Fondos de reserva.	82.190'84
Dividendos activos.	1.085'00
Acreedores por depósitos en garantía.	100.000'00
Pérdidas y ganancias Beneficio por liquidar resultante del ejercicio de 1913-1914.	133.676'28
Total.	13.423.408'76

El Presidente, M. Sales.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el precedente Balance fué aprobado por la Junta General de Accionistas en sesión de 30 Septiembre 1914.—José Vaquer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tenga derecho a solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo a la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de Julio del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que desean ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero, del año en que cumplen los veintuno de edad si residen en América ú Oceanis ó con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo, que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el artículo 27 de la Ley, á fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado á los Municipios de naturaleza del mozo ó residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos á fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, á no ser que por éste se entable la competencia á que se refiere el artículo 60 y siguientes de la Ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residen ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello á los Tratados ó estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto á la reciprocidad.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintuno años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará á los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser

alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede á cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Contituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativa al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionado á todos los que en el aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que intervengan en el alistamiento de mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en caso contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él, caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de Enero, á las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio comprendiendo, no solo á los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino de los que tengan noticia de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Cónsules, y estos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos,

medidos y tallados y puedan expedir la documentación á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstas antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajuntándose, en cuanto sea posible y lo que permitan las circunstancias locales á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se prescinda de algunos tramites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa á los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan ó no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes á cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén ó no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, para recordar anualmente á los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes á los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes á su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 407 de la misma.

Art. 52. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintuno años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintuno años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplen los veintuno pertenezcan á ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de Febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto le permitan las circunstancias locales, á lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquel alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya comisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio ó á instancia de parte.

Si la comisión fuese conocida después serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPITULO VI

DEL SORTEO

Art. 57. El sorteo se anuncia rá con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos ó mas distritos ó secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legítimamente lo represente, el Síndico del Municipio ó el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de la correspondiente sección de recluta, necesarios para tomar acuerdos, Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipio, ó en su defecto el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor á menor edad, asignándose por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algua alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar á las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará á éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo se procederá á un nuevo sorteo para determinar cuál de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva á dicho mozo, rebajando en unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido á éste, rebajando en una unidad los siguientes:

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio, introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que á cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido que dando por este medio determinado el que corresponde á cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto de Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista por orden de números insertando en letra el que á cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente ó por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio ó Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiese, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas, ú otras á su ruego, si no supiesen aquellas.

Esta acta se unirá á las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de sorteados al dividirse por el de los sorteables dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los parciales á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, á fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de Febrero, sujetándose á los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 72. Los Mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior á la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades anexo á la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararles excluidos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, ó hacer, en otro caso, la declaración que preceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército ó alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, cause baja como Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la Ley de Reclutamiento, se contiene por Academias Militares aquellas en que sus alumnos prestan juramento á la bandera y quedan filiados como Militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados á Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados á la Academia respectiva, en concepto de los alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará á la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso á Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitan general de la Región respectiva, á fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido á la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por faltas de talla ó perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á 150 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 86 de la Ley tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubieran sido alistados el delito por el que están procesados, y al faltar la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se le destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del artículo 86 de la Ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas, serán destinados á Cuerpo con el reemplazo en que son de-

clarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento ó revisión de los mozos del reemplazo á que el exceptuado pertenece.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motiva la excepción, ó estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho á disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo ó alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación ó revisión no estuviera el causante en libertad excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la Ley ó se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos ó nietos viudos con uno ó más hijos ó casados que tengan, no estén en situación de poder sostener á sus padres ó abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la Ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Quando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por

lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el exceptuante fuera alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignora desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la Ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperarse que transcurran los diez años á que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe de Cuerpo, unidad ó Cuartel general á que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de más de diez años, ignorando, desde entonces su paradero, ó desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarse legalmente á volver á hacerse cargo de los hijos abandonados, ó auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo ó nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, hermano, hermana, abuelo ó abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya se les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército ó Armada, al hijo que, sirviendo por su

(Continúa.)